

Sistema concursal: ser o no ser contingente, esa es la cuestión



Marcia Arellano

Socia en el estudio
Rebaza, Alcázar &
De Las Casas

Durante la tramitación de los procedimientos concursales es usual que la Comisión de Procedimientos Concursales exija a los acreedores con solicitudes de reconocimiento de créditos en curso de que informen si estos

mantienen procesos judiciales o arbitrales respecto a los créditos materia de solicitud, a fin de verificar si existe alguna controversia en relación con estos que generen que deban ser registrados como contingentes hasta que la autoridad a cargo emita una decisión final. De acuerdo con la Ley general del sistema concursal, para que un crédito sea registrado como contingente debe existir una controversia al respecto en sede judicial, arbitral o administrativa que solo pueda

dilucidarse en ese fuero, y que ella debe estar referida a la existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad del crédito. Es decir, no cualquier proceso genera una contingencia en términos concursales. Ahora bien, ante dicho requerimiento, los acreedores garantizados que diligentemente iniciaron los procesos de ejecución de garantías correspondientes antes del inicio del procedimiento concursal de su deudor cumplen con informarlo. Sin embargo, el reporte

del inicio de dichos procesos ha generado que la comisión, ante un erróneo entendimiento de los procesos de ejecución, registre como contingentes los créditos invocados a la espera de un pronunciamiento final en sede judicial, el que de ninguna manera determinará la existencia, origen, legitimidad, cuantía o titularidad del crédito, pues ello no constituye el fin de los procesos de ejecución de garantías. En efecto, los procesos de ejecución de garantías, a diferencia de los procesos de conocimiento, buscan el cobro del importe adeudado y respaldado en una garantía, el que debe encontrarse contenido en el documento de constitución de garantía o en cualquier otro título ejecutivo, mas no la composición de

una litis, como ocurre en los procesos de conocimiento. Por ello, el Código Procesal Civil detalla de manera taxativa las causales por las cuales el ejecutado puede contradecir un mandato ejecutivo, a fin de evitar discusiones que no corresponden a la naturaleza del proceso. Así, los procesos de ejecución no tienen por finalidad resolver un asunto litigioso, como es la determinación de la titularidad, existencia, origen, legitimidad o cuantía del crédito, sino solo el cumplimiento de un derecho ya reconocido, siendo que, en el caso de los procesos de ejecución de garantía, dicho fin se alcanza mediante el pago del crédito adeudado directamente por el deudor o la ejecución del bien que lo garantiza. Ello

ha sido bien entendido por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, que ha sido clara al señalar que los procesos de ejecución no buscan la constitución o declaración de una relación jurídica, sino la satisfacción de un derecho ya declarado, por lo que en la medida que no se aprecie la existencia de una controversia que deba ser dilucidada sobre el origen, titularidad, legitimidad o cuantía de los créditos invocados, estos no deben ser registrados como contingentes. Ahora corresponde que ello sea también entendido por la comisión y que el ejercicio legítimo de un derecho de cobro previo al inicio de concurso no genere que los créditos sean registrados como contingentes.